



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO TRIUNFO (ANTIOQUIA)

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio.	822
Radicado	05 591 40 89 001 2015-00821 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (s)	BLANCA FLOR GONZALEZ CAÑAVERAL
Tema y subtemas	RESUELVE SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD, DEJA SIN EFECTO AUTOS.

Procede este despacho a pronunciarse frente a la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la entidad demandante frente a los autos proferidos los pasados 20 de junio y 30 de agosto de 2023, a través de los cuales se decretó el desistimiento tácito del presente proceso y se negó el recurso de reposición interpuesto contra el aludo auto, respectivamente.

Mediante auto fechado el pasado 20 de junio de 2023 éste despacho declaró terminado por Desistimiento Tácito el presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de la señora **BLANCA FLOR GONZALEZ CAÑAVERAL**, dando aplicación para ello, al literal b, numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, pues consideró esta judicatura que desde el día 18 de diciembre de 2020, no se surtía ningún acto de parte dentro del proceso por la interesada.

Posteriormente, la apoderada judicial de la entidad demandante en escrito presentado a través del correo electrónico del Juzgado, el día 26 de junio de 2023, solicitó dejar sin efecto al auto interlocutorio N° 579 del 20 de junio de 2023 por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, señalando que el 9 de febrero de 2023, a través del correo electrónico radicó ante este despacho, la reliquidación del crédito correspondiente al proceso, evidenciándose en el sistema de confirmación de lectura de correos, que el mismo fue abierto por este despacho siendo las 13:36 el mismo día, sin que se haya dado trámite correspondiente, y con lo cual se pretendió dar impulso al proceso. Y sin que hubiera transcurridos los dos años desde la última actuación y la inactividad se atribuye al despacho quien tenía la carga de tramitar la solicitud por ella presentada.

Solicitud frente a la cual este despacho se pronunció de manera negativa pues consideró y como lo había señalado inicialmente que como había transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, es decir desde el 18 de diciembre de 2020, había lugar a dar aplicación al Desistimiento tácito decretado, pues no

obstante en el recurso allegado la apoderada manifestó que con fecha 9 de febrero de 2023, allegó la reliquidación crédito correspondiente, procedió el despacho a revisar el correo institucional del despacho tanto en su bandeja de entrada como en los correos no deseados del mismo, pudiéndose observar que para la fecha indicada por la profesional del derecho no se había presentado dicho acto.

Posteriormente la profesional del derecho allega nuevamente escrito solicitando en esta oportunidad control de legalidad con relación a los autos del 20 de junio y 30 de agosto de 2023, a través de los cuales se decretó el desistimiento tácito del presente proceso y negó reponer el mismo. Manifestando la abogada que pese a haber demostrado que si hubo una actuación anterior a que se decretara el desistimiento tácito, el despacho se mantiene en la postura bajo el argumento que no encontró dicho correo en la bandeja del correo electrónico. Situación que considera grave, pues le embarga una inseguridad jurídica frente a la situación, porque allegó la prueba de ello y pudo ocurrir que por error humano de algún funcionario del juzgado este fuere eliminado, o por otra situación; pero no es razón para que el Despacho deseche su argumento con la prueba allegada.

Concluye la abogada manifestando que, existen intereses económicos, los cuales se pretenden salvaguardar con las actuaciones legales dentro de estos procesos, esto no es capricho. Pues está en juego un proceso jurídico mediante el cual la entidad que representa pretende que la ley proteja su derecho al debido proceso y por eso, acudo a su deber de actuar en derecho y corregir las actuaciones erróneas de parte de su Despacho con la intención de que se garantice el debido proceso

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, fija los parámetros pertinentes para la figura del Desistimiento Tácito, disponiendo en su numeral 2º que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrilla y subraya del Juzgado).

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Por su parte **el Artículo 132** ibidem consagra: **Control de legalidad**. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Descendiendo al caso sub judice tenemos que como última actuación dentro del presente asunto data del 18 de diciembre de 2020, cuando se aprobó la liquidación del crédito que había sido allega oportunamente por la apoderada demandante, y como supuestamente habían transcurrido dos (2) años desde dicha actuación sin que se hubiera ejercido ningún acto de parte por la interesada, procedió el despacho en la forma indicada en el canon 317 del Código General del Proceso, es decir, declaró terminada la actuación por desistimiento tácito.

Es importante precisar que al momento de decretarse por el juzgado la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, no obraba en el plenario la reliquidación del crédito que aduce la abogada había allegado el pasado 9 de febrero de 2023. Pues se reitera, revisados desde la fecha indicada por la profesional del derecho tanto la bandeja de entrada de los correos institucionales como la bandeja de los no deseados, no fue posible advertir la existencia de esta, y solo se viene a saber con la interposición de la solicitud que aquí se resuelve y toda vez que la togada reenvió el certificado del envío del correo, que si bien insiste el despacho no vislumbrar su existencia a pesar de las constantes búsquedas por parte de los empleados del Juzgado, se dará aplicación por el despacho al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra carta política, esto es dar por cierto lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante, pues como ya se indicó, esta allegó copia del pantallazo de envió desde su correo electrónico de la reliquidación del crédito correspondiente, por lo que el término consagrado en el citado artículo 317 del C.G.P, no se había cumplido aún para que se decretara la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, razón por la cual, el juzgado accederá a lo solicitado por la togada y dejará sin valor la providencia de fecha 20 de junio de 2023 por medio del cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, así como el auto con fecha del 30 de agosto de 2023, que negó reponer la providencia antes fechada.

Ahora, como no obstante la apoderada haber arrimado a sus solicitudes pantallazo del envió de la liquidación del crédito aducida, observa el despacho que dicha liquidación no fue adjuntada a las mismas, a efectos de correrse el traslado respectivo, razón por la cual se requiere a la abogada a efectos que dentro del término de ejecutoria del presente auto allegue la liquidación del crédito, fechada el 9 de febrero de 2023 a efectos de dar el trámite respectivo.

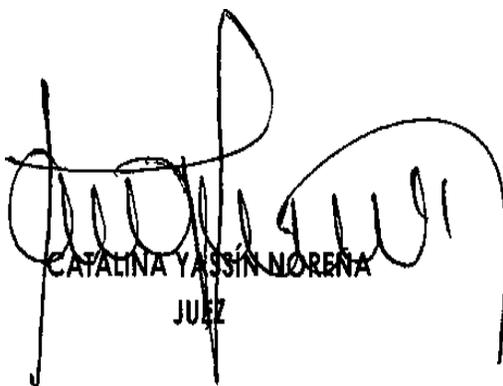
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Triunfo, Antioquia.**

RESUELVE:

Primero: Dejar sin efecto las providencias de fecha 20 de junio y 30 de agosto de 2023, por medio de la cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del presente proceso y se negó la reposición del aludido auto, presentados por la apoderada de la entidad demandante.

Segundo: Requerir a la Doctora Liliana Patricia Anaya Recuero, a efectos que dentro del término de ejecutoria del presente auto allegue la liquidación del crédito, fechada el 09 de febrero de 2023, para su trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA YASSIN NOREÑA
JUEZ

Proyectó: H.O.V

Firmado Por:
Catalina Yassin Noreña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Triunfo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c722aa108544fa24c244ba3d1a1ddde2076a374f62045a8416b195f04b2265**

Documento generado en 21/09/2023 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>